



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01501-2014-PHC/TC
LIMA
RICARDO CHIROQUE PAICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Indira Francesca Chiroque Vallejos, a favor de Ricardo Chiroque Paico, contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 382, de fecha 10 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de agosto de 2013, Indira Francesca Chiroque Vallejos interpone demanda de hábeas corpus a favor de Ricardo Chiroque Paico en contra de los jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Alberca Pozo, Peña Bernaola e Ynoñán Villanueva; y de los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 31 de enero de 2012 (f. 150) a través de la cual la Sala Superior emplazada condenó al favorecido por los delitos de omisión de actos funcionales, malversación de fondos públicos, falsedad material, colusión ilegal en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (Expediente N.º 1863-01); así como de la resolución suprema de fecha 29 de agosto de 2012 (f. 37), en el extremo que declaró no haber nulidad en parte de la sentencia condenatoria referida al delito de colusión ilegal, y dispuso la desacumulación respecto a este delito ordenando la realización de juicio oral. Alega que dichas resoluciones vulneran el derecho al debido proceso legal en el ámbito penal del favorecido.

Aduce que el favorecido ha sido condenado pese a ser inocente. Refiere que fue procesado en su calidad de alcalde del distrito de San Juan de Lurigancho por el delito de colusión ilegal, al haberse encontrado irregularidades en los expedientes técnicos de tres obras que estuvieron a cargo del comité técnico especial de adjudicación de obras públicas, sin embargo, la conducta que se le atribuyó fue típicamente negligente al haber aprobado dichas obras, es decir, que tuvo omisión de deberes funcionales. En ese sentido, señala que en el proceso penal no se acreditó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01501-2014-PHC/TC
LIMA
RICARDO CHIROQUE PAICO

existencia de acuerdo colusorio ni la participación del *extraneus*, que son los elementos objetivos del tipo penal, siendo que el delito de colusión exige para su configuración que el funcionario o servidor público concerte con los interesados para defraudar al Estado en las distintas contrataciones que celebra por razón del cargo o comisión especial, lo cual no ha sido acreditado, por lo que la acción resulta atípica por ausencia de elementos objetivos del tipo penal. Asimismo alega que tampoco se acreditó la existencia de algún elemento objetivo que vincule ilícitamente al favorecido con los miembros del referido comité especial, y, a pesar de ello, los jueces demandados han extendido su imputación fuera de los límites establecidos para la ciencia penal a fin de poder imponer la condena.

Señala que el favorecido fue condenado por un concurso real homogéneo de delitos de colusión, cuyo tratamiento punitivo se encuentra previsto en el artículo 50 del Código Penal con la aplicación de la pena única; sin embargo, en la resolución suprema se ordena la desacumulación del proceso respecto a una de las obras: "Corredor Vial Próceres de la Independencia", a pesar de que la Corte Superior no consideró este hecho y no emitió un juicio de valor al respecto. En tal sentido, advierte que la resolución suprema contiene una decisión que no fue materia de grado perjudicando al favorecido, en la medida que esto significa una reforma en peor (*reformatio in peius*).

Señala que la sentencia condenatoria y la resolución suprema no contienen una razonable fundamentación de la decisión adoptada, toda vez que los jueces emplazados se limitaron a parafrasear los resultados del informe de Contraloría que ya existía en la investigación preliminar, para luego mencionar las pretendidas irregularidades en los expedientes técnicos de cinco obras y, finalmente, solo en dos líneas hacer referencia a la pretendida responsabilidad penal del favorecido. Agrega que en ninguna parte de las dos resoluciones se dice cuál es el hecho concreto que evidenciaría el comportamiento doloso del favorecido y tampoco se señalan las pruebas sobre la existencia del referido dolo.

Precisa también que los jueces superiores no ordenaron ni se valoró la prueba pericial de parte; que no se dispuso la realización de un debate pericial a efectos de dilucidar cuál de los peritajes tenía mayor eficacia probatoria y defina si se habría defraudado el patrimonio estatal, con lo cual no pudo llegarse al criterio de certeza que es el requisito para la imposición de la sentencia condenatoria; que no se dispuso la ratificación de la pericia oficial; que se ha aplicado una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público; además, que la sentencia condenatoria no fue impugnada aunque sí lo hizo el favorecido quien interpuso recurso de nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01501-2014-PHC/TC
LIMA
RICARDO CHIROQUE PAICO

2. El Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2013 (f. 305), declaró improcedente la demanda al considerar que no advierte en el presente caso la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así, en relación a la valoración de las pericias y la actuación de las demás pruebas que sirvieron para condenar al favorecido, señala que estas fueron materia de revisión mediante la interposición del medio impugnatorio de nulidad, por lo que no trasciende al ámbito constitucional. En lo que corresponde a la alegación de la indebida desacumulación respecto al delito de colusión ilegal, la considera improcedente porque no resulta lesiva ni contraria al artículo 50 del Código Penal, advirtiendo, además, que en virtud de la resolución suprema la condena impuesta al favorecido fue disminuida de 8 a 5 años de pena privativa de la libertad.
3. A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.
4. El petitorio del hábeas corpus está dirigido a lograr la nulidad: **i)** de la resolución de fecha 31 de enero de 2012 (f. 150) a través de la cual la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó al favorecido por los delitos de omisión de actos funcionales, malversación de fondos públicos, falsedad material, colusión ilegal en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (Expediente N.º 1863-01); y, **ii)** de la resolución de fecha 29 de agosto de 2012 (f. 37), en el extremo que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en parte de la sentencia condenatoria referida al delito de colusión ilegal, y dispuso la desacumulación respecto a este delito ordenando la realización de juicio oral.

Del análisis del contenido de la demanda, para este Tribunal, queda establecido que la supuesta afectación del derecho al debido proceso encuentra sustento básicamente en dos hechos, a saber, la desacumulación del proceso por el delito de colusión ilegal en agravio de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (obra "Corredor Vial Próceres de la Independencia") dispuesta por la Sala Suprema fin de que se realice juicio oral en contra del favorecido; y, la ausencia valorativa de la prueba pericial para condenar al beneficiario.

5. La Constitución en su artículo 200 inciso 1, acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01501-2014-PHC/TC
LIMA
RICARDO CHIROQUE PAICO

los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del *debido proceso* y la inviolabilidad de domicilio.

6. No obstante ello, no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus estas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual.

7. En lo que corresponde a la citada desacumulación del proceso por el delito de colusión ilegal en agravio de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (obra "Corredor Vial Próceres de la Independencia") dispuesta por la Sala Suprema a fin de que se realice juicio oral en contra del favorecido; este Tribunal considera que dicha decisión no incide ni constituye una amenaza en su derecho de libertad personal, en la medida que no determina restricción o limitación alguna, solo supone el inicio del juicio a fin de que, luego de la valoración probatoria pertinente y el ejercicio del derecho de defensa del implicado, el juez determine la responsabilidad penal en el caso de que la hubiera. A ello, hay que agregar que la Sala Suprema emplazada, atendiendo lo acontecido en el proceso penal subyacente, las previsiones legales aplicables al respecto y lo más favorable con el propósito de resolver la situación jurídica del beneficiario, arribó a tal decisión (fundamentos octogésimo tercero y octogésimo cuarto, fojas 101, 102). En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser desestimado al no formar parte del ámbito de protección del proceso de hábeas corpus.

8. A propósito de los alcances del petitorio y de los hechos que dan contenido a la supuesta afectación del derecho al debido proceso invocada, también es pertinente recordar que de acuerdo con la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, la jurisdicción constitucional no debe ser entendida como

una instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01501-2014-PHC/TC
LIMA
RICARDO CHIROQUE PAICO

tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene – porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho (Cfr. Expedientes N.ºs 0174-2006-HC/TC; 088-2007-HC/TC; 5157-2007-HC/TC; 2245-2008-HC/TC, entre otros).

Y, en el mismo orden de ideas, también se ha subrayado que

los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete evaluar a la justicia constitucional (Cfr. RRTC N.º 2245-2008-PHC, 5157-2007-PHC, 0572-2008-PHC y 2517-2012-PHC, entre otras).

9. Refiriéndose a la comisión del delito de colusión ilegal atribuida al favorecido, se alega que

en el proceso penal no se acreditó la existencia de acuerdo colusorio ni la participación del *extraneus*, que son los elementos objetivos del tipo penal, siendo que el delito de colusión exige para su configuración que el funcionario o servidor público concierte con los interesados para defraudar al Estado en las distintas contrataciones que celebra por razón del cargo o comisión especial, lo cual no ha sido acreditado, por lo que la acción resulta atípica por ausencia de elementos objetivos del tipo penal. Asimismo se arguye que tampoco se acreditó la existencia de algún elemento objetivo que vincule ilícitamente al favorecido con los miembros del referido comité especial, y, a pesar de ello, los jueces demandados han extendido su imputación fuera de los límites establecidos para la ciencia penal a fin de poder imponer la condena

De lo expuesto es válido inferir que hay una pretensión orientada a buscar la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria y, como ya se advirtió *supra*, tal cometido escapa al ámbito competencial de la jurisdicción constitucional.

10. Finalmente, se ha insistido en que

los jueces superiores no ordenaron ni se valoró la prueba pericial de parte; que no se dispuso la realización de un debate pericial a efectos de dilucidar cuál de los peritajes tenía mayor eficacia probatoria y defina si se habría defraudado el patrimonio estatal, con lo cual no pudo llegarse al criterio de certeza que es el requisito para la imposición de la sentencia condenatoria; y, que no se dispuso la ratificación de la pericia oficial

A lo que cabe señalar que en la demanda no se precisa quién ofreció las mencionadas pericias, ni en qué consistieron; es decir, no se ha efectuado ni siquiera una sucinta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01501-2014-PHC/TC
LIMA
RICARDO CHIROQUE PAICO

relación de los hechos que configurarían la alegada afectación que se denuncia, conforme lo exige el artículo 27 del Código Procesal Constitucional; por lo que esta alegación no comporta la verosimilitud requerida para un pronunciamiento de parte de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01501-2014-PHC/TC
LIMA
RICARDO CHIROQUE PAICO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE
PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE
LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la decisión dictada en autos, su fecha 9 de diciembre de 2015, discrepo de lo expresado en sus fundamentos jurídicos 8 y 9, en los cuales concluye que los cuestionamientos sobre la responsabilidad penal de los inculcados, la calificación del tipo penal, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, o la valoración de las pruebas penales son una materia ajena al contenido constitucionalmente protegido por el habeas corpus, por las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar las decisiones jurisdiccionales que implican un juicio de reproche penal de valoración de pruebas o la determinación de la responsabilidad penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta en los casos en que se toman decisiones jurisdiccionales arbitrarias, que sean producto, por ejemplo, de investigaciones parciales, de calificaciones irrazonables del tipo penal o de una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende, entre otros supuestos.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N.º 0613-2003-AA/TC; N.º 0917-2007-PA/TC, entre otros) por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL